IESVS, MARIA, IOSEPH.

APPENDIX EN LA CAVSA DE DENVNCIACION.

DADA POR LA IGLESIA PARROQVIAL DE SAN PABLO DE LA CIVDAD DE ÇARAGOÇA.

CONTRA EL SEÑOR DON MIGVEL Mateo, Lugarteniente de la Corte del Ilustrissimo señor Iusticia de Aragon.

REDVCESE a este breve discurso la satisfacion de las dudas, que inter informãdum se han suscitado, ponderase solo lo preciso.

Dizese lo primero, respondiendo al reparo que se

 ha

ha hecho,ex adverso,fũdado en la diferẽcia q̃ se opone por duda en la clausula del Fuero,ibi: *Sia havida, por no proveida,è no executada.* Diversa de la q̃se supone por esta Parte,quando se discurre,fundando, q̃ el Fuero la reputò, *Como si no huviera sido proveida,ni executada*: A que se satisface,diziendo: que la aprehension avida, por no proveida con autoridad de ley,que anula, su provision,monta tanto, como sino huviera sido proveida,ni executada, pues equivale el dezir sea avida, por no proveida,al como sino huviera sido proveida;por quanto ambas formas anulativas,anulan desde el principio,y ambas hieren en lo incoactivo del decreto, dirigiendose al instante primero de su formacion.

Vltra,que lo manifiesta la razon natural, lo persuade la autoridad del derecho, que enseña la identidad de lo significado por las palabras, *Como no proveida,y por no proveida, l. si is qui pro emptore* 15.*ff.de vsucapionibus, l. pro soluto* 1.*ff. pro soluto,* juntando la decision de la ley, *si diferente* 13. *ff. quibus modis pign.vel hipote,l. si alterius* 10.*ff. de hared.instit.* Donde se halla,que las dicciones,*quasi*, y *acsi*, que corresponden a la palabra, *Como si*, y la diccion *pro*,que corresponde a la palabra *Por*. En el sentido de derecho, tienen vn mismo significado: pues el *pro emptore* de la ley 15. significa lo mesmo, que como comprador: Hallanse titulos en derecho llenos de leyes que afirman esta inteligencia, *ff. pro legato*, *ff.pro harede*, *ff.pro soluto.* Y assi resulta por reglas de buena jurisprudencia, que la clausula, *por no proveida*,se idemtifica en su significado cõ la que dize,*Como sino fuera proveida*,con que fundã-

do

do la satisfaccion en esta diferencia, cessa el fundamento, pues el drecho la excluye.

Respondese tambien a lo que se dixo de la palabra, *por no proveida, ni executada*, dixose q̃ se ha de entēder, respecto de lo futuro, no del derecho adquirido al tercero, con autoridrd del *S. Reg. Monter decis.* 50. *num.* 21. Ponderòse, que las leyes miran a lo venidero sin detrimento de lo preterito: no se duda, que es doctrina bien corriente, legis ita solent futuris formam imponere, vt dispendijs præterita non commedent, *cap. 1. de Constitutionibus*, vbi Doctores.

Respondese, confessando la doctrina para su caso; mas no para el del Fuero, *Por quāto* 25. *de Apprehens.* que hablò respecto del tiempo preterito, anulando la aprehension retro desde su principio: pues diziendo el Fuero, *se a havida por no proveida, è no executada*. Mirò al tiempo preterito de la provisiõ, y execucion, en fuerça de la disposicion retroactiva de la ley, *l. retro* 16. *ff. de captiu. & postlim. reuer. l. lex Cornelia* 28. *ff. de vulgari. l. in omnibus* 18. *ff. de captiu.* De la qual no podemos dudar en nuestros Fueros, pues es tāta su autoridad en lo que disponen, como la de quantas leyes comunes, y municipales ay establecidas, idem *Monter dict. decis.* 50. *num.* 1. *circa finem.* Donde se apoya esta proposicion: y de passo se responde, y satisface adequadissimamente a la ponderacion del señor Lugarteniente. Dizese, q̃ la decission habla en los terminos regulares del Fuero *vinco, tit. de los Legatarios del año* 1626. Donde procede lo que se halla en todas las leyes, y Fueros, que disponen por via de regular dis-

po-

posicion, sin mirar retro a la anulacion de lo preterito como nuestro Fuero, *Por quanto 25. de Apprehens.* y assi cessa la duda.

Al perjuizio de tercero se dize; que el Fuero no considera perjuizio de tercero, puesta la disposicion retrotractiva, porque solo atiende a preservar el derecho de aquel, a cuyo favor induxo la retrotraccion, por las razones, que motivaron la edicion del Fuero, que consistieron, en que los verdaderos possecdores, no padecieran detrimento alguno en el comodo de su possession con aprehēsiones injustas, que no reportadas, quiso anular desde su principio: y assi no considero, que decreto totalmēte nulo, pudiera quedar valido, y eficaz para producir efectos juridicos: por quanto repugna la regla, y principio elemental de derecho, que dicta, quod nullum est iuridicè, non producit effectum iuridicum, *Valanzuel. cons. 69. n. 139. Tiber. Decian. cons. 8. n. 208.*

Sin que a esto satisfaga el dezir, que el Fuero se ha de entender, en quanto los efectos civiles: Mas no en los juridicos criminales, porque el Fuero no distinguiò de efectos, sino en todos influye la negativa vniversal, y seria restriñir el Fuero contra el tenor de la letra, para darle los efectos mas perjudiciales, que la ley le quitò: Absurdo considerable, tanto por ser materia penal, quanto por ser contra la carta. *Suelv. consil. 13. num. 1. Valanzuel. cons. 4. num. 40. Gratian. discep. 17. num. 21.* y es constante que la ley, que con su disposicion influye en el principio del acto, derogando, ò anulando; anula, y deroga todo lo subseguido derivado, y dependiente del tal acto, ò decreto, nam quū primitiva inficit derivata vi-

tuperat, *l. egi tecum*, *ff. de excep. rei iudic. cap: cum Paulus* 1. *quæst.* 1. docet, *Valanzuela consil.* 69. *num.* 141.

No es de encuentro el dezir, que al tiempo de la contravencion, que se acrimina huvo decreto, y que el Fuero supone, que lo ay, aun despues de passado el termino de la reportacion; puesto que dize, que *el Iuzgue a sola ostension del proces. sea tenido tirar la dita Aprehension*, y aun mas se dize, que oy dura el decreto, porque no averse quitado los señales Reales mediante declaracion del Iuez, como el Fuero requiere.

Satisfacese a esta objepcion con la mesma letra del Fuero, que solo puso por condicion, para que la Aprehension no reportada, fuesse havida por no proveida, que la Part lo pida, sin esperar declaracion de Iuez, ibi: *E sino la farà, è la otra Part lo demandarà, sea havida por no proveida, è no executada.* En cuyas palabras no se puede dudar, tiene sentido perfecto la oracion, y disposicion del Fuero: y aunque despues prosigue illative, y augmentative, diziendo, *E el Iuzgue, &c.* De su lectura cõsta esta clausula, no se halla conditionaliter adposita, de tal suerte, q̃ la antecedente penda de la subsiguiente; antes bien esta pende illative de la antecedente; y asi por la disposicion deste Fuero la clausula, *E el Iuzgue*, no induce condicion, que se arguya de la diccion conyuntiva, que en este caso, solo tiene fuerça de continuativa, como se arguye del texto en la *l.* 1. *ff. de his qui not notantur infamia*, y doctamente enseña *Rebuf.* ad explicationem *tex. in l. coniunctionem* 29. *ff. de verb. significat.* ibi: *Nam copula posita*

inter diversas clausulas, & perfectas orationes stat continuative, & sic non repetit qualitates præcedentes, quia non stat copulative, l. qui fundum, ff. de contrah. empt. y lo advirtiò *Bart. in l. 1. ff. de iust. & iure.* Y es constante doctrina, mui ajustada a nuestro Fuero.

Y aunque se diga, que sin embargo de lo cierto desta doctrina, y de su aplicacion, siempre queda el aver havido decreto en el tunc tẽporis, y que este se ha de declarar por el Iuez, ora estè la clausula continuative, ora conyuntive: siempre fue verdadero, dezir huvo decreto, sugeto de obediencia, pues el Fuero vsa de la clausula, *E Iuzgue sea tenido tirar la dita Aprehension,* hablando de la que anulò por no reportada: Luego supone Aprehension por la regla comũ que persuade, quod privatio supponit habitũ, cum nõ entis nullam esse qualitatem certũ sit, *l. eius qui in provincia, vers. quoniam, ff. de rebus cred. Tiraquel. de primogen. quæst. 55. num. 10. Reg. Sesse decis. 188. num. 14. & 24.* Ajuntando la doctrina del practico *Bardax. ad tit. de Apprehens. in præf. par. 1. quæst. 6. num. 3.*

A que se responde, haziendo a la memoria vna doctrina, que no puede causar novedad al que tuviere noticias de derecho, que contra vn decreto, y acto nulo concede la ley, remedios rescisorios, como se verifica en el testaméto nulo, por causa de la pretericion del hijo, que es vna de las mas conocidas nulidades del derecho, y sin embargo de ser tan conocidamente nulo este testamento, la ley concede al hijo preterido el remedio de la *bonor. posses. contra tabul. l. non putavit 8. §. à primo, & l. quod vulgo*

19.

19.*ff.de bon.poss.cõtra tab.*No obsta el q̃ parece son impracticables estos medios cõ la nulidad, por quãto el rescindir el testamẽto, como el tirar la Aprehẽsiõ, suponẽ valididad de testamẽto, y de Aprehẽsion, y sin embargo la ley los ministra, para quitar, y rescindir aquella materialidad de Aprehension, como aquella materialidad de testamento: *Ad traddita à Suelv.cons.4.n.12.*y assi concede la bonorũ possession, *contra tab.*quasi cõtra figuram, & appariẽtiã testamenti communiter *DD.in dictis iuribus.*

Y que los practicos sientan ser la nulidad, que resulta del defecto de la reportacion, totalmente destructiva, y aniquilativa del decreto de la Aprehension, se afiança con lo que enseña el practico *Molino*, respecto de la forma anulativa deste decreto, en caso de no reportarla, pues la pronunciacion, que en èl se haze, es tan diferente de otros casos, como enseña el practico *Molino verb. Appellitus Apprehensionis vers. Appellitus debet revocari fol.23.col.3.* porq̃ el Iuez quando la Parte quisiere pidir declarar la nulidad por esta cabeça, no basta que pronũcie lo que en otras nulidades; sino que ha de pronunciar, diziendo: *Habemus Apprehensionem pro non provisa, nec executata, &c.* Palabras q̃ denotan la voluntad de la ley es, no quede vestigio, ni rastro, ni aun se considere, ni aun principio de semejante decreto. Con cuya doctrina se satisface a *Bardax.* en el lugar citado, pues lo que dixo, fue con autoridad del practico *Molinos*: con que ambos practicos tienen explicacion en sus doctrinas, con lo que se ha dicho de comun inteligencia de los DD. en la ley, *non putavit 8.l.quod vulgo 19. ff. de bonor. posses. contra tabul.*

Vl-

Vltra, de lo dicho, y ponderado ; se dize: no puede ser punible la cõtravencion de vn decreto, el qual al tiempo, que se conoce de su valor para verificar su contravencion se halla, padece nulidad expressada por la ley : Pruebase con evidencia esta proposicion, que es la que encierra todo el principal asumpto de la duda, *ex Reg. Sess. decis.* 418. *num.* 9. donde en terminos de atentada inovacion contra vn decreto de Aprehension executada, se decidiò, que el q̃ inova en la Aprehension en caso permitido por la ley, aunque sea contra la inhibiciõ, y decreto, no cometiò delito digno de pena, ibi: *Sed quando summus cerciorati de non iure nuntiantis tunc cessat inhibitio, & si spernitur non est locus pœna, seu destructioni operis.* Vease donde, porq̃ cessa la causa, y fundamento de la inhibicion, no incurre pena el contraventor.

No es menos del intento la *decis.* 417. del mesmo *Sess.* en el *num.* 97. Donde en la causa de los pendones, que es pena de ocupacion de juridiciõ por causa de resistencia, que pertenece, y respeta tanto a las Regalias de su Magestad, y execucion de la juridiciõ Real, que no serà mucho dezir, es mas peculiar el interes, que tiene el Regio Fisco en estos casos, que no en el de fractor de Aprehension, por quanto el empacho directamente se haze a la juridicion. Sin embargo se decidiò, q̃ no fue delicto de resistẽcia punible, el no obedecer a vn decreto, q̃ se declarò por nulo, aunq̃ no se avia declarado por tal al tiẽpo de la cõtravencion, ò resistencia a la execucion del decreto, y assi por esta causa se declarò, se devian quitar los pendones, *in processu Procur. Fiscalis super appo-*

si-

ſitione pendonum contra Villam de Malon die 4. Februarij 1557.

Haſe replicado ſiempre, con dezir lo que el ſeñor Lugarteniente alegò en ſu defenſa, que ſe ha de eſperar declaracion de Iuez, porque quanto quiere, q̃ vn acto ſe anule por la ley, requiere declaracion de Iuez, lo que tambien ſe verifica en las penas, que ſe incurren por ley, neceſsitan de declaracion de Iuez para incurrir en ellas; a que ſe reſponde, vltra de lo que dixo el practico *Bardaxi* al Fuero 2. *tit. de quota litis nu.* 3. aſignando diferencia en las penas, reſpecto de la declaracion del Iuez; que eſta ſolo ſe requiere para verificar el caſo, en que la ley pone la pena, no para el incurſo della.

Vltra deſto, ſe añade, reſpecto del acto anulado por la ley con prefinicion de tiempo, eſto es fundãdo la anulacion de ley, in ſolo temporis curſu, no ſe neceſsita en eſte caſo declaracion de Iuez: porque el curſo del tiempo, por autoridad de ley, abſque alia declaratione, induce evidente la nulidad, y aun privacion en ſu caſo: deſuerte, que no requiere declaracion de Iuez, ni aun citacion de parte, doctrina es de *Tiraquell. ad leg. ſi vnquam, C. de revocand. donation. verb. revertatur num.* 340. Donde funda la propueſta, que es la que mas ſe ajuſta a la nulidad, q̃ reſulta de la pretericion del termino, y tiempo, que conforme a Fuero ay eſtatuido para reportar.

No obſta, que ſe inſte en dezir huvo delicto en el tiempo, que corria el termino de la reportacion, aviendo tunc temporis, decreto valido, y ſubſiſtẽte; porque ſe reſponde con la doctrina de la *l. quadam* 13. *ff. de reb. dub.* con cuya autoridad ſe dize, que ſiẽ-

pre pendiò a futuro eventu, afsi la ſubſiſtencia del decreto,como la comiſsion del delicto,è incurſo de la pena,por ſer la naturaleza deſtos actos pendiente de condicion extinctiva,y retrotractiva por autoridad de ley; en los quales ex poſt facto dignoſcitur, quid ab initio actum fuerit: Lo qual no ſolo no es nuevo en derecho,como reſulta de dicha *l.15.ff. de reb.dub.*mas en Fuero,y practica es cõſtãte, pues lo vemos executoriado,y practicado en las contrafirmas,y en la doctrina de *Remirez tract.de.lege regi.* §.20.*à n.*66.ibi:*A cuius declarationis evẽtu pẽdet deciſsio illius dubij ſi contrarios actus faciẽs inhibitioni,ſit tãquã eius fractor puniẽdus,vel nõ?* Alude a eſta inteligencia la doctrina de *Suelves* en los miſmos terminos de contrafirma *conſ.*82.*num.*8.de que reſulta,que conforme a la inteligencia practica de las doctrinas referidas,aſsi la ſubſiſtencia del decreto de la Aprehenſion,no reportada,como la verificacion del delicto,pendiò a futuro eventu de la reportacion, dentro del termino aſignado por la ley, el qual paſſado declara,*nichil à principio actũ fuiſſe*,afiançandoſe eſta inteligencia en la complicacion de las doctrinas referidas de *Tiraquel. in dict. l.ſi vmquam,C. de revocan.donatio. & dict.l.15. ff. de reb.dub.*

Inſtòſe con la doctrina de *Portol. verb. Appellitus de Toliforciam nu.*10. Donde ſe fundò con autoridad de *Bantio*, y otros,que el decreto aunq̃ nulo,ſe ha de obedecer haſta que ſe aya declarado por tal,iudicis authoritate;porque de no eſperar eſta declaracion reſulta;quod maieſtas, & authoritas iudicis contempta videtur, & ideo violator puniri debet,

bet, *Puteus decis.45.lib.2.Casodor.decis.5.nu.2.& 5.de sequest.poss.& fructuum, Lancel: de attentat. cap.20.ampl.11.*

Respondese, que vltra de que el mesmo *Portoles* en los *num.17.18.y 19.* dixo con autoridad de la *Rota*, y otros, a los quales se añade *Valanzuela cons. 32.num.88. Bellamera decis.239. in princ. alia Rotæ decis.75.de appellat.in antiquis num.1.* Donde en terminos de atentados, se resuelve, que la inhibiciõ que resulta de la apelacion nula, non haze atentado, lo que contra su tenor se obra: dando por cierta la doctrina, y el principio de derecho q̃ enseña; quod illud quod est nullũ de iure, nullum producit effectũ iudicum, *cap. non præstat de regulis iuris in* 6. Vltra desto, se dize conciliando los lugares, que quando la nulidad influye en el principio por disposicion retrotractiva de ley, es tal la fuerça de la retrotaccion, que no dexa decreto, ni principio del, *l. retro 16. & l.in omnibus 18.ff.de captivis, & post l.rever. vbi Bartol.* Y assi no ay que considerar decreto de Iuez, pues la autoridad de la ley no quiere que se cõsidere, que lo aya avido, ibi: *Sea havida por no proveida, ni executada.*

De aqui resulta, que el lugar de *Portoles nu.* 20. no milita en los terminos de nuestro Fuero, dõde la disposicion de la ley influye en el principio del decreto destruyendo, y aniquilando su ser.

Deinde, es doctrina expressa del señor *Regente Sesse de inhibit.cap.19.§.2.num.29.* que en todos los casos en que el Iuez por disposicion de ley es tenido a revocar, ò anular el decreto, puede el inhibido sin embargo de la inhibiciõ obrar absque metu fractionis

nis inhibitionis, *ex decis. Rota* 1. *in fine de officiò delegati*, ibi: *Alia regula solet tradi per Foristas ad excusandum, scilicet, quod in omnibus in quibus Iudex tenetur firmam provissam revocare, potest pars impune, absq; metu fractionis iuris firma quoslibet actus contra ipsam attentare.* Doctrina q̄ responde, y satisface a la instancia de la subsistencia del decreto al tiempo de la contravencion: pues sin embargo, que huvo decreto denotado por la palabra *revocare*: atendiendo, que hallandose en caso de revocacion, es caso en q̄ la ley permite la contravencion, por ser injusto el decreto, aun es mayor ponderacion.

No obsta la doctrina de *Portoles verb. Firma, num.*4.*&* 5. donde enseña, que el decreto de la Firma, sive iusto, sive iniusto, se ha de temer.

Respondese, que ajustandonos con la doctrina, se deve entender por via de consejo, como del mismo Autor se infiere en el *num.*11. donde despues de aver dicho, que conforme a derecho se puede proceder contra la inhibicion, sin esperar declaraciō de Iuez, dize: *Hoc in Regno esse valde periculossum*; pero de este peligro nos sacan las doctrinas del señor *Regente Sesse* en los lugares citados, que es el Maestro mayor de las inhibiciones; y asi se deve deferir mas a su autoridad. A mas, que *Portoles* no habla en caso que concurren dos decretos, que es el nuestro, y en que tiene mayor asistencia la doctrina de *Sesse*.

Sube tanto mas de punto la seguridad desta doctrina en concurso de otro decreto, que incluye precepto contrario al primero, ò por lo menos resulta duda de la posicion de los dos decretos; a qual se de-

deve obedecer, es sin genero de dificultad cierto, q̃ obedeciendo a qualquiere dellos, se obra sin riesgo de crimen punible, porque la duda sola libra deste inconveniente al que contraviniere, etiam que sea perito; si bien menos duda, y menos fundada le sufragarà al que no lo fuere, docet *Regens Sesse de inhibit.d.cap.*10.§.2. *num.*26.ibi: *Alia solet tradi regula excusationis, quando contrafacientes haberẽt aliquam causam dubitandi an inhibitio esset obtemperanda, quia ius suum esset maxime privilegiatum, NAM LICET MALE FUNDARENTUR, ignorantia tamen iuris intrincati eos, imo etiam peritos excusaret.* Lugar que lo comprehende todo. Porque yà se dexa conocer, si el decreto de la Firma de Comissìon de Corte era contrario, ò saltim se podia justamente dudar, si lo era, ò no; pues en el nuevo Processo de Aprehension sobre los mismos bienes estavan dadas, y admitidas fianças, para poder vsar de la Comission de Corte en dichos bienes, y derechos. Luego con mucha razon se fundò la obediencia de la Firma de Comissiõ de Corte; y doi que se fundara mal, yà ha respondido a todo el lugar de *Sesse vbi sup.num.*26.

Es la razon de lo dicho, porque aviendo concurso de dos decretos, obrando en virtud de qualquiere dellos, cessa el dolo, y por consiguiente la pena, y delicto, *l.*1.§.*divus, ff.ad l.Cornel. de Sicarijs, l. ædes, ff.de incendio ruina.* & *naufragio, Bartol. in l.respiciendum,*§.*delinquunt, ff.de pœnis, Cephalo consi.* 230.*num.*26.*tom.*2. *Giurba cons.*16. *num.*32. pœna enim supponit culpam, & qui non est in culpa non debet esse in pœna, *l.sed si non data,*§.*fin.ff.de fidei-*

 com.

com.libert.cap. quæsivit de his quæ fiunt à maiore parte Capituli.

Crece mas la fuerça de la doctrina,quando el acto que se exercita es publico,patente,y notorio,circunstancias, que totalmente destierran el dolo,idem *Seß.de inhibit.cap.*10.§.2.*num.* 21.donde enseña cõ autoridad de muchos,*asserendo actum palam,& publice factum excusare à dolo, DD. in l.si quis mihi bona,§.iussum,ff.de adquir.hæreditate.*

Afiança solidissimamẽte esta verdad,vna mui solida consideracion,que justifica la obediẽcia del decreto de la Firma de Comission de Corte,porq̃ siendolo, que en ella se mandava a las Parroquias , mui cõforme a disposiciones Cõciliares,y Sagrados Canones, tenia el precepto total asistẽcia de derecho. *Concil.Trident.sessione* 13.*cap.*5.*vbi Barbos.idem Barb.sessione* 25.*cap.*13.*n.*43. Por el contrario , el decreto de la Aprehension tenia total resistencia de derecho para poder comprehender la Procession del Corpus en el derecho prohibitivo, y facultativo, por hallarse aquella yà indicida de derecho,*Barbos. vbi supra seß.*25.*cap.*13.*Valanzuela cons.*184.*nu.*6. Luego deviase obedecer a la Firma de Comission de Corte.

De aqui resulta satisfacion a lo que el señor Lugarteniente alegò en su defensa,fundada en el consejo de *Valanzuela* 184.a que se responde,que alli no era la question del Cabildo con el Ordinario,sobre Processiõ indicida por derecho,sino sobre aquellas,en que al Obispo compete la indiccion , y en estas fue menester alegar,y probar costumbre,ponderando,como põderò *Valanzuel.*en dicho *cons. n.*3.

quan

quan perniciosa es la novedad, *Riccius in praxi p.1. resol.363. Menoch.de præsumption. præs. 34. lib. 5.* que advirtiò, quod ex novitate præsumitur fraus. Y es proposicion juridica non debere mutari antiquas Ecclesiarum consuetudines, *cap.cum omnes de Cõstitutionibus, cap. cum consuetudinis de consuetudine, cap.ex parte de conces. Prabenda, Federicus de Senis, q.206.num.2.*

Que serà en este caso, en que sobre la impracticable novedad militava la assistencia de la indiccion de derecho, y los Sagrados Canones, para inclinar a la obediencia de vn decreto, que se conformava con ellos? Veasè, que todas son causas, que escusan de dolo, y por consiguiente de delito.

Alegòse tambiẽ en apoyo de la defensa del señor Lugarteniente la ley *filio quem pater 23. ff. de liberis, & posthum.* A que se responde lo que la ley dixo, que la exheredacion en hijo natural, y legitimo, no dexa de producir su efecto, aunque este passare a ser adoptivo del padre, que juntamente es neutral; porque deve prevalecer la parte de ser natural, para no ser necessaria repetida exheredacion; y assi aprovecha la primera, *ne imagine naturæ veritas obumbretur*, como dixo el texto; pero esto no quita la possibilidad de las ficciones introducidas por ley, ni necessita de mas inspeccion, que es leer el texto, porque nunca se ha dicho, ni intentado, que la ficciõ obre mas que la verdad, sino que obre lo que la verdad in casu vero; fictio enim naturam imitatur.

Alegòse tambien, no podia sufragar al Capitulo de San Pablo el entender, no estava comprehendida en el decreto de Aprehension la Procession del Corpus,

pus, fundando esta inteligencia en la indicciõ de derecho. A que se respondiò cõ la vniversalidad comprehẽsiva de la causula, *Todas, y qualesquiere Processiones*, en el decreto de Aprehension comprehendidas, pretendiendo fundar, que la palabra *todas*, a que corresponde la palabra *omnes*, dize sin excepciõ alguna comprehension de Processiones indicidas, y no indicidas por derecho.

Pero se satisface suponiendo, que aunque la regular, y material comprehension de la palabra *omnes*, no excepte alguna; pero en la comprehension juridica, no estàn comprehendidas las que por derecho se hallan exceptadas; y assi, aviendo de regular la significacion de las palabras, segun terminos habiles al sentido del derecho, *Quia semper verba generalia reducuntur ad habilia*, como enseñan los Practicos, *Suelv. cons. 67. num. 17. Casanat. cons. 45. nu. 14. & 15. & conducit tex. in can. ab esordio 35. distinct. & Bartho. in l. 1. ff. de novi oper. nuntiat.* La habilitacion de terminos cõsiste en ajustarse al sentido de derecho, y cõforme este devia el Capitulo entender no estava comprehendida en la Aprehension la Procession del Corpus, por resistir el derecho a esta inteligẽcia. De que resulta obrò el Capitulo con assistẽcia de derecho en su resolucion con apoyo de costumbre inveterada en su execucion, siguiendo el precepto del *cap. cum consuetudinis de consuetudine, cap. ex parte de concessio. præb.* y las doctrinas de *Federico de Senesis* en la *quæst. 206. num. 2. Pedro Gregor. de beneffici js cap. 1. nu. 9. Gambara de officio, & potestate legati, Ioann. Andr. in cap. dilecta de excessib. Prælator. num. 2.* a

que

que alude tambien el texto en la *l. Imperatores* 13. *ff. de policitationibus, maximè in materia Processionum, in qua multum attenditur consuetudo, & observantia precedens, docet Baldus in l. observare, §. antequam verò, ff. de officio Proconsul, & lègat traditque, Barthol. in l. quod si nolit, §. quia assidua num. 4 ff. de ædilit. edict.* y otros muchos que se podrian alegar en apoyo desta resolucion.

Quando no huviera obrado el Capitulo de San Pablo con el apoyo de tantas, y tan calificadas doctrinas, que acreditan la justificacion de su obediencia al decreto de la Firma de Comissìon de Corte en concurso del decreto de Aprehension: vltra desto, resulta de processo, que sin dependencia deste decreto, tuvo obligacion precisa de obedecer al decreto de la Firma de Comissìon de Corte: porque despues de averle notificado la Aprehension, se le notificò vltimamente, que el Arcediano de Çaragoça avia acudido a dicho processo de Aprehension, y cũpliendo con su Comissìon de Corte, avia dado fianças, y como quedaron admitidas: y aunque se dize fueron revocadas despues, esta revocacion no se le intimò legitimamente al Capitulo de San Pablo, como de processo resulta, diligencia, que era precisamente necessaria, para que el Capitulo pudiera desistir de la obediencia incoada, y devida a la Firma de Comissiõ de Corte, q̃ de nuevo le fue presẽtada cõ nueva requesta, despues de la intima de la Aprehensiõ, y assi cõsiderãdo como deve cõsiderarse la Firma, presentada al Capitulo, decreto vltimo, indepẽdente del decreto de Aprehension, devia precisamẽte obedecerle, porque aviendose admitido las fian-

 ças

ças en el nuevo processo de Aprehēsión, para el exercicio de la Comisſion de Corte, tuvo solido fundamento el Capitulo, para entender avia de obedecer de preciso; y esto lo persuade, y califica la diligencia de la revocacion de las fianças, pues con ellas se declarò ser necessaria para atajar con efecto el vso de la Comisſion Corte; y de aqui nace tambien satisfacion a lo que se alegò, respecto de la diversidad de bienes contenidos en la Aprehension, y Comisſion de Corte, porque la admisſion de fianças responde por la identidad; y la revocacion persuade, fue precisa la intima; con que al passo que se entendiò ser necessaria dicha revocacion, devia precisamente intimarse, y notificarse al Capitulo, como lo manifiesta la intima hecha al Cabildo de la Metropolitana.

Por ser tan solido principio, y constante verdad esta, se recurre por parte del señor Lugarteniente, a dezir, que yà consta de processo, se hizo la intima de dicha revocacion de fianças a algunos Capitulares, continuando la asſistencia, y acompañamiento de la Procesſion: pero yà se manifiesta bastantemente, quã poco segura es la satisfacion, que en este pũto se dà, intentando, que la intima hecha a al Capitular, se repute por hecha al Capitulo, pues es contra todo derecho, y buena jurisprudencia: *Quod acta singulorũ de Capitulo afficiant Capitulum*, y contra el *conſ.* de *Oldrad* 224. *num.*19.*verſ. Non obſtat*, & tenet *Cardi.Tuſch.conclu.*261.*verb.Univerſitas*; cõ que siempre es constante, *quod aliud eſt factum Capituli, & aliud factum ſingulorum de Capitulo*, *Federicus de Senis in princip. verſ. Praterea aliud*: Y

asſi

aſsi no es practicable la doctrina que perſuade, que hecho, y delicto de vn Capitular influya en todo vn Capitulo, *l. ſancimus, C. de pœnis, l. ex facto, ff. de hæredibus inſtit.* y menos para materia de delicto, ex traditis a *Suelv. conſil. 14. nu. 3. & 4.*

De que reſulta, que ſiendo introducida por ficciõ de derecho la repreſentacion de vn Capitulo, ò Vniverſidad en la Cabeça, y Superior que le govierna, y conſtituye como parte Superior deſte cuerpo, y agregado, como advierte *Tuſch. conclu. 264. verb. Univerſitas.* Eſta ficcion de derecho, no ſe puede eſtender, ni alterar contra lo que el derecho permite, pretendiendo, que el Capitulo ſe repreſente, no ſolo en la Cabeça, ſino en los ſingulares de aquel: Querer pues el ſeñor Lugarteniente introducir para el caſtigo, vna ficcion reprobada por derecho, y no admitir para el deſcargo otra probada por Fuero, es aſpero lanze.

A lo que ſe dixo reſpondiendo a la deciſsion del ſeñor *Regente Seſſe* 351. *num.* 8. (que baſtantemente funda no ſer parte el Regio Fiſco en las Aprehenſiones, para inſtar el caſtigo de la contravẽcion) dando conciliacion a las doctrinas en el *tract. de inhibitionibus, & in reſponſo Sindicatus numer.* 107. Se reſponde, que la conciliacion no tiene cavimiento (ſub cenſura) en quanto ſe funda en dezir, que la *deciſ.* 351. habla quando la inſtancia no es contra Ecleſiaſticos, porque ſiendolo, ſolo es parte principal el Fiſco, por la reintegracion de la juriſdicion leſa, que es la que principalmente le pertenece, y como en la ocupacion de las Temporalidades ſolo ſe trata de la reintegracion, no del intereſſe, y

da-

daño de la Parte, ſolo ſe reputa el Fiſco principalmente intereſſado en ſemejãtes caſos; y en eſtos terminos dize ſe ha de entender la doctrina de *Seſſ. de inhibitio. cap. 5. §. 4. nu. 20. Et in reſponſo Sindicatus, n. 107.* Pero ſe convence lo contrario cõ la miſma doctrina de *Seſ. de inhibit.* en el *n.* 22. haſta el 25. pues la conciliacion ſe ſaca de lo q̃ alli enſeña, fundando en la diſtincion del intereſſe primario, y ſecundario, ſuponiendo, que quando el Fiſco ſolo ſe conſidera ſecundariamente intereſſado, en eſſe caſo haze parte, *adherendo*, por aver Parte principalmente intereſſada.

Deſta ſuerte tienen conciliacion las doctrinas que dizen, que ſiempre que ſe trata de juriſdiccion, el Fiſco es Parte legitima, ſe explica cõ *Seſſ. n. 20. adherendo*, porque aunque ſe impida la juriſdiccion, como el impedimento principalmente ſe opone al derecho de la Parte, eſta es la que principalmẽte tiene accion contra el que impide, y ſecundariamente el Regio Fiſco.

Eſto ſe califica, y manifieſta en las reſiſtencias, en las manifeſtaciones, y competencias, donde es cierto el Regio Fiſco es Parte principalmente intereſſada, por quanto el impedimẽto, y empacho principalmente mira a la juriſdicion; y ſecundariamente al derecho de la Parte, como ſe infiere del meſmo *Seſſe de inhibition. d. cap. 5. §. 4. num. 20. circa finem.* Pero en las Aprehenſiones, como primariamente el impedimẽto ſe opone al derecho de la Parte, della es el intereſſe primario, no del Fiſco, *Seſſe d. deciſ. 351. num. 8.* Y en las firmas por la miſma razon no es Parte el Fiſco, *Molino verb. Firma, verſ. Firma iuris*

in

in dubio, fol.142. col.4. & verb. Fractor inhibitionis, verſ. de fractione el 1. fol.160. col.3. Y aſsi ſolo podrà en eſtos caſos hazer Parte *adherendo*, pro intereſſe ſecundario, idem *Seſſe de inhibit. d. cap. 5. §. 4. num.22. verſ. Illud tàmen.*

Y que en las Temporalidades que ſe ocupan a los Ecleſiaſticos por la contravencion a los decretos de firmas, y otros, no ſea Parte el Regio Fiſco, ſe califica con algunos exemplares modernos, *vt in Proceſſu Decani Sedis Cæſarauguſtæ, contra el Arcipreſte Bayetola*, exemplar que lo hizo a la memoria el ſeñor Lugarteniente. Y en el Proceſſo *Auguſtini Fanlo, ſuper occupatione Temporalitatum*, contra el Vicario General de Barbaſtro, proveido por el ſeñor Lugartenieñte ſin primaria inſtācia del Fiſco, & *in proceſſu Doctoris Ioannis Laurentij Laſtanoſa, Magiſtri Scholarum Hoſcæ*, cōtra el ſeñor Obiſpo de Hueſca: de que ſe infiere, no ſer parte principal el Regio Fiſco, para inſtar el caſtigo de las Temporalidades.

Al reparo que ſe hizo, ponderando, que no ſiendo parte el Fiſco, penderia de la voluntad de la Parte el caſtigo de la contravencion a los decretos. Se reſponde, que no pende ſino de voluntad de la ley, que aſsi lo diſpuſo, regulando la diſpoſicion a la voluntad de la Parte, ibi: *E la Part lo demandara, ſea habida, por no proveida, è no executada*; y aſsi que penda ad ſumum de voluntad regulada por la ley, no es de inconveniente, como tampoco lo es reſpecto de la execucion, nolo ſerà reſpecto de la reportacion; y mas ſi ſe conſidera el motivo de la ley,

que fue no se lograra fruto alguno de vna Aprehension no reportada, porque la diò por colusiva, è injusta, en daño del verdadero possèedor.

Seria negligencia reprehensible disimular la satisfacion a la quexa que forma el señor Lugarteniente en su defensa, respondiendo al cargo 5. de su Denunciacion, en quanto dize se le acusa, por aver guardado el *Fuero Item por quanto, tit. Provision en caso que algun Lugarteniente huviere sido Advogado de algun Processo.* Donde se dispone, que en dicho caso toque, y pertenezca la Relacion al siguiente en grado. De q̃ se infiere, q̃ aviẽdo entrado el señor Mateo en la Relacion del señor la Balsa, conforme en èl se dispone, padece por la observancia de la Ley esta acusacion.

Respondese, q̃ no ignorarà el señor Lugarteniente, que el que intenta, y quiere proceder en fuerça de vna Ley que se establecio, subrrogada, y substituida a la deficiencia de otra Ley, ò Fuero, que es primero en su observancia, quien sin llegar el caso de la substitucion, y subrrogacion, se anticipa, y adelanta a la observãcia de la Ley subrrogada. Cõ esta anticipacion contraviene a entrambas Leyes, ò Fueros. A la primera, porque estando en el caso de su observancia no la observò. A la segunda, porq̃ antes de llegar el caso, quiso passar a valerse de la Ley segũda en cõtẽpto de la primera, y no observancia de la segũda, por no estar en su caso. Discurso es este tã juridico, que es nacido de la Ley *Quandiu 68. ff. de adquirend. hæredit. iuncta l. cum in testamento, ff. de hæredib. instit. & l. cum mater, §. fin. ff. de vulgar. &*

pup.

pup.ſubſt. Y aun del miſmo Fuero,que el ſeñor Lugarteniente trae en ſu defenſa reſulta;y aſsi como el cargo,y la acuſacion ſea por no aver llegado el caſo del Fuero ſubrrogado, como ſe fundò latamente en la primera Alegacion, de alli ſe manifieſta ſer por aver contravenido a los Fueros.

A lo que el ſeñor Lugarteniente ponderò en ſu defenſa,diziendo, que el Capitulo de San Pablo fundò eſta Denunciacion,en que ſe le avia caſtigado cõ el Apellido de Temporalidades poſitivamente, por aver acompañado,y preſtado el culto devido al Santiſsimo Sacramento,que ſaliò en la Proceſsion de la Santa Igleſia Metropolitana. Se dize, que la quexa no ſe funda en entender, que el caſtigo ſe executò con eſſe prexto,porque ſeria abſurdo imaginarlo en la mucha chriſtiandad del ſeñor Lugarteniente. La quexa pues conſiſte, en que deſpues de averſe fundado en tantas, y tan relevantes razones juridicas, como ſe han alegado en apoyo de los procedimientos del Capitulo de San Pablo, no le ſufragara tan juſto empleo,del qual no pudo deſiſtir, ſin faltar al culto,que iba tan devidamente preſtando; motivo que cõ el Advogado de los referidos,era mui digno de atencion para diſculpa, *Ex doctrina Lanzelot. de attent.cap.20.limit.9.num.1.*

Vltimamẽte ſeñor Iluſtriſsimo,lo q̃ devia ſervir de total diſculpa es,el q̃ obrò elCapitulo totalmẽte ſin libertad,fluctuãdo entre decretos contrarios de Firma,y Aprehẽſion,y deſeãdo el acierto en eſte conflicto,aviendo conſultado con Peritos, en quanto diò capacidad la anguſtia del tiempo, tomò el acuerdo

de asſiſtir a la Proceſsion de la Santa Igleſia Metropolitana, y aſsi el Capitulo ſia ha de quedar acreditado con el de V.S.I. Prout ita de iure, & Foro cenſeo, ſentioque procedere. Sub cenſura, Cæſarauguſtę 13. Iulij, anno 1662.

Doctor Lambertus Antonius de Vidania.